

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro y letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza a la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retrasos de trens en los meses de Mayo y Junio de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta a la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por el Gobernador civil de Zaragoza con motivo de retrasos de trenes ocurridos en Mayo y Junio de 1904; asunto remitido por la Dirección general de Obras públicas de 25 de Abril de 1905 a informe de esta Sección.

Empieza el expediente de imposición de la multa denunciando el Jefe de la segunda División de ferrocarriles al Gobernador de la expresada provincia los retrasos sufridos por el tren correo de Valencia, núm. 6, los cuales son injustificados y superiores a lo que el reglamento de policía tolera.

Dichos retrasos son los siguientes:

El sufrido el día 8 de Mayo, en virtud del cual llegó el tren a Calatayud una hora y veinticinco minutos después de la hora reglamentaria, debido principalmente a no haber en Teruel locomotoras encendidas de reserva, por lo cual la titular del expresado tren hubo de dejar éste en dicha estación y marchar a prestar auxilio al núm. 15, dete-

nido en Cella por inutilización de su locomotora.

El día 25 de Mayo perdió treinta minutos entre Valencia y Teruel por carga, descarga y maniobras en las estaciones.

El 26 del mismo mes se perdieron por análogas causas, y en el mismo trayecto, 35 minutos.

El día 29 retrasó su salida de Valencia quince minutos a causa de la afluencia de pasajeros que iban a las fiestas de Teruel.

Mes de Junio.—Día 1.º Perdió cuarenta minutos entre Valencia y Teruel, los cuales se aumentaron hasta cincuenta y cinco minutos en su llegada a Calatayud, excediendo en el primer trayecto el retraso de la tolerancia a causa de cargas y descargas en las estaciones.

Día 4. Se perdieron 35 minutos entre Valencia y Teruel por carga y descarga y por patinar la locomotora a causa del exceso del peso del tren.

Día 8. Se perdieron ciento diecinueve minutos hasta Teruel por desperfectos de la locomotora, debiendo exigirse responsabilidad a la Compañía en atención al mal estado en que mantiene sus máquinas y al corto número de ellas que posee.

En vista de todo, juzga penables siete retrasos en los trenes ascendentes que mueren en Calatayud, provincia de Zaragoza, por lo cual propone al Gobernador de la misma una multa de 250 pesetas por cada uno de aquellos retrasos, que en suma producen un total de 1.750 pesetas.

Oída la Compañía, pide ésta en un extenso escrito se deje sin efecto dicha propuesta de multa.

En dicho documento expone con detalle los diferentes retrasos sufridos por el tren y las causas que los produjeron, deduciendo que todos ellos deben considerarse como de todo punto inevitables por la

Compañía, la cual procuró emplear todos los medios que estaban á su alcance para que la marcha de los mismos se ajustara á su itinerario y á las disposiciones vigentes.

La Comisión provincial de Zaragoza, en amplio informe que figura en el expediente, después de exponer los resultandos y considerandos del asunto que en aquél figuran, acordó, por mayoría, informar al Gobernador en el sentido de que procedía resolver de conformidad con la propuesta de la segunda División de ferrocarriles.

Un Vocal de la misma Comisión formuló voto particular manifestando que los retrasos de los trenes de la Compañía del Central de Aragón que motivaron la imposición de las multas propuestas por la División, ocurrieron casi todos ellos en trayectos de la línea fuera de la provincia de Zaragoza, por lo cual el Gobernador de ésta no es competente para conocer en estos hechos é imponer multas sino el de aquella dentro de cuya jurisdicción ocurrieran ó tuvieran lugar los hechos origen de los retrasos.

Considerando además dicho Vocal que, según las alegaciones formuladas en su descargo por la Compañía y no contradichas por la División, los hechos que motivaron el retraso de los trenes fueron completamente fortuitos, entiendo que procede proponer al Gobernador se inhiba del conocimiento y resolución del asunto en cuanto se refiere á hechos ocurridos fuera de la provincia donde ejerce jurisdicción, y en cuanto á los ocurridos dentro de ella declare no haber lugar á la imposición de multas, por tratarse de retrasos originados por hechos fortuitos no imputables á la Compañía.

El Gobernador impuso la multa de referencia, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Comisión provincial.

La Compañía, después de hecha efectiva dicha multa, solicitó del Ministro de Agricultura y Obras públicas revocara la resolución del Gobernador de Zaragoza imponiendo aquélla.

Expresa en la instancia respectiva, como fundamento de su petición, varias consideraciones, que se pueden resumir por su índole en dos: primera, que no es de la competencia del Gobernador de Zaragoza imponer multas por retrasos ocurridos en trayectos comprendidos en la primera sección (Valencia á Teruel), que se halla fuera de la provincia de Zaragoza; y segunda, que los retrasos fueron debidos á fuerza mayor, sobre cuyo punto reproduce los mismos razonamientos que para demostrar dicho aserto adujo en el expediente de imposición de la multa al presentar sus descargos acerca de la propuesta de la misma del Jefe de la División.

En comunicación con que eleva la mencionada instancia al Ministerio de Agricultura y Obras públicas el Gobernador de Zaragoza propone que sea de sestimada, exponiendo las razones que juzga oportunas y que pueden verse en el oficio de referencia.

El Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles informa en su nota, fechada en 24 de Abril de 1905, respecto á la competencia del Gobernador de Zaragoza en el caso de que se trata, lo siguiente:

Que aparte de que el art. 186 del reglamento de policía de ferrocarriles vigente autoriza y la Real orden de 8 de Enero de 1886 dispone sea del Gobernador de la provincia á que corresponda la es-

tación de término de cada tren la facultad de imponer multas por retrasos, el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 no dice que estas faltas se multarán al final de cada trayecto, sino que serán penales; debiendo entenderse por esto que al final del recorrido del tren debe apreciarse la suma de los retrasos sufridos en cada trayecto parcial para graduar la cuantía de la multa; y después de probar que el Real decreto y Real orden citados no están en contradicción, deduce que es necesario reconocer á un Gobernador la facultad de imponer correctivos por retrasos sufridos por los trenes en trayectos situados fuera de su provincia.

Con respecto á las causas que produjeron los retrasos, no las considera justificadas, y en vista de todo propone no sea condonada la multa impuesta por el Gobernador de Zaragoza.

La Sección, después de estudiados todos los antecedentes del asunto que se ha extractado, entiende que no son necesarias extensas consideraciones para probar, primero, que, á su juicio, está impuesta con arreglo á los preceptos legales la multa de que se trata, y segundo, que con relación á las causas expuestas por la Compañía para justificar los retrasos del tren de que se trata, no es admisible la calificación que hace de dichas causas.

Con respecto al primer punto, basta á la Sección consignar que está conforma con lo manifestado por el Jefe del Negociado de Ferrocarriles para demostrar que es competente el Gobernador civil de Zaragoza para imponer multas á los trenes que mueren en dicha capital, aun cuando las causas que hayan tenido lugar en la línea de Valencia á Zaragoza constituyan faltas de servicio ocurridas en trayectos fuera de su provincia. Sería ocioso agregar más consideraciones que las que constan en el expediente para probarlo.

Además, éste se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Relativamente al segundo punto, basta consignar que ni las averías en las máquinas, ni las pérdidas de tiempo por carga, descarga y maniobras en las estaciones, afluencias de viajeros, exceso de carga en los trenes, patinado de los mismos, pendientes y altitud de la línea en ciertos trayectos, inclemencia del tiempo, etcétera, pueden considerarse como causas fortuitas para justificar los retrasos en la marcha reglamentaria de los trenes, como alega la Compañía, sin probarlo debidamente, sino que, por el contrario, acusa faltas de servicio que hubieran podido preverse.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad lo siguiente:

No procede revocar la resolución del Gobernador de Zaragoza imponiendo á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón una multa de 1.750 peetas por retrasos de trenes en Mayo y Junio de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1905.—Romanones.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 7 Septiembre 1905).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Suspendida la subasta anunciada para el día 18 de Agosto último para la contratación del servicio de bagajería de la provincia por cinco años, se anuncia al público, en cumplimiento y á los efectos del artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, que esta Corporación ha acordado celebrar nueva subasta con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finará el 31 de los corrientes, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1905.—El Vice-presidente, Julio Blasco.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos vecinales consignados en el estado que á continuación se inserta.

1.^a Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el mismo estado.

En los montes donde sólo se consienta la entrada de ganado lanar podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.^a No podrán introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina la reforma de las Ordenanzas generales del ramo, de fecha 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó parte de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1886 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados ó vedados que se designan.

3.^a Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

4.^a Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la Oficina del Distrito el documento que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del valor de los pastos de pago consignados en dicho estado.

5.^a Obtenida la licencia se hará la entrega del monte por el Capataz de cultivos de la comarca á la Comisión que al efecto nombre de su seno el Ayuntamiento para dicho acto, consignándose en el acta que deberá extenderse, toda clase de daños que existen en el monte, los rodales cuya veda debe guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados.

6.^a La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y á falta de éstos por los que se designen al tiempo de hacer entrega de los montes.

7.^a Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles ni leña, siendo responsables en los términos que previenen las Ordenanzas generales del ramo y demás disposiciones vigentes, de los daños que resulten por infringir esta condición.

8.^a También los ganaderos y sus pastores serán responsables de toda clase de daños causados en los montes por ellos ó por los ganados, debiendo la Comisión del Ayuntamiento encargada de vigilar el disfrute, denunciarlos inmediatamente al Alcalde para que por éste se instruya el oportuno expediente.

9.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10.^a Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren.

11.^a Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo á los usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

12.^a Los usuarios que han de utilizar los pastos deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto con arreglo á la licencia dada por el Ingeniero Jefe del Distrito.

13.^a Todos los usuarios tienen la obligación de presentar á los dependientes del Distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, el certificado de que habla la condición anterior.

14.^a Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios públicos de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir según la condición 12, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

15.^a Los Ayuntamientos facilitarán copia del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes.

16.^a La contravención á las condiciones de este pliego y á lo que previenen las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano,

ESTADO de los aprovechamientos de pastos vecinales que han de utilizarse en los montes declarados de esta provincia durante el año forestal de 1905 á 1906 con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el Plan general aprobado por Real orden de 28 de Agosto de 1905.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, NUMERO DE CABEZAS DE GANADO (Vacuno, Lanar., Cabrío, Mayor.), PLAZO, Tasación (Pesetas), Satisfacción (Pesetas), OBSERVACIONES. Rows include Rodanas, Chaparral (El), Carragodojos y Majada del Porcillo, Muela (La), La Serratilla, Dehesa Somera, Sierra (La), Dehesa de la Nava, etc.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, NUMERO DE CABEZAS DE GANADO (Vacuno, Lanar., Cabrío, Mayor.), PLAZO, Tasación (Pesetas), Satisfacción (Pesetas), OBSERVACIONES. Rows include Idem., Manchones, Miedes, Paniza, Idem., Pardos, Idem., Ruesca, Idem., Santed, Idem., Torralba de los Frailes, La Atalaya, Dehesa de las Caballerías y Valdegermo, Idem., La Sierra, Carrascal, Esteras, Vallejos y Cerrogordo, Peñalta, La Sierra, Dehesa Medianiles y Fuente El Saz y Val de María, Idem., Villadoz.

PUEBLOS	MONTES	NUMERO DE CABEZAS DE GANADO			PLAZO	Tasación Pesetas.	Satisfarán por 100 Pesetas.	OBSERVACIONES
		Vacuño	Lanar..	Cabrio..				
Villadoz.	El Crespo, Basillos, Hoya Espesa.	>	1200	>	1 Octubre á 3 de Mayo.	400	40	2 y 3 del tranzón 3.º, así como el 4 de dicho tranzón, después de cortarse. La acuña pastará en el 4 del tranzón 3.º antes de cortarse y en el 5 del mismo tranzón y en los 1 y 2 del tranzón 1.º.
Idem.	Idem.	>	800	>	1 Enero á 30 de Abril.	75	7-50	Idem.
Villarreal.	Los Orcajuelos.	>	300	>	Idem.	260	26	Los corderos pastarán en los cuarteles 7 y 8. La acuña y el ganado cabrio sólo entrarán en los cuarteles 2 an-tes de cortarse, en el 3 de la Sierra de López y 4 y 5 de la So-lana de San Martín.
Idem.	Sierra de López.	>	840	>	1 Octubre á 3 de Mayo.	200	7-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	300	>	Idem.	75	7-50	Idem.
Idem.	Solana de San Martín.	>	300	>	1 Octubre á 3 de Mayo.	200	7-50	Idem.
PARTIDO DE EBEA								
Ardisa.	Garzules.	10	>	>	30 Anual.	80	>	>
Idem.	Idem.	>	200	>	1 Octubre á 30 de Junio.	170	17	>
Asín.	Dehesa Bartieco.	>	500	>	Idem.	220	>	>
Idem.	Idem.	>	40	>	Idem.	205	20-50	Mancomunidad con los pueblos de Orés y Farasdués.
Biota.	Dehesa Boyal.	>	50	>	Idem.	324	10	Idem.
Idem.	Idem.	>	60	>	1 Noviembre á 15 Mayo.	100	10	>
Castejón de Valdejasa.	Monte Común.	>	1000	>	Idem.	300	>	>
Idem.	Idem.	>	3000	>	Idem.	1.000	100	>
Egea.	Bardena Alta.	100	3000	60	Idem.	1.310	131	Siguen acotadas sólo por este año las partidas Val de Pelillos y Val de Juan-Angel con sus caídas. El pueblo de Mallén tiene mancomunidad de pastos y leñas.
Idem.	Idem.	>	20000	40	Idem.	840	84	Idem.
Idem.	Bardena Beja.	10	10000	100	Idem.	470	47	Este aprovechamiento es para Mallén.
Idem.	Bardena Baja (partida Valdecuba).	60	>	>	Idem.	300	>	Este pueblo tiene derecho de alera foral en el monte Arba y Vista del Arba, de Luna.
El Frago.	Monte Común.	>	300	>	Idem.	810	81	Idem.
Idem.	Idem.	>	700	>	Idem.	150	15	Idem.
Idem.	Pardina de Narvile.	>	400	>	Idem.	680	68	El Frago, Erla y Sierra de Luna tienen mancomunidad con Luna; el primero en el monte Arba y Vista del Arba, el se-gundo en la Valdeania Baja y el tercero en algunos otros. El reparto de los pastos que se consignan deberá hacerse con arreglo á sus respectivos derechos que todos están en la obli-gación de respetar. Queda acotado el terreno comprendido entre los límites que se acotan para leñas.
Luna.	Arba y Vista del Arba.	>	400	>	Idem.	240	24	Idem.
Idem.	Idem.	>	300	>	Idem.	40	4	Idem.
Idem.	Idem.	>	700	>	Idem.	280	28	Idem.
Idem.	Común de la Corvilla.	>	1200	>	1 Octubre á 30 de Junio.	880	88	Idem.
Idem.	Monte Común.	>	2000	>	Idem.	1.200	120	Idem.
Idem.	Idem.	>	400	>	Idem.	600	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	300	>	Idem.	440	44	Idem.
Idem.	Idem.	>	400	>	Idem.	120	12	Idem.
Idem.	Idem.	>	400	>	Idem.	255	25-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	360	>	Idem.	450	45-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	200	>	Idem.	250	25	Idem.
Idem.	Idem.	>	200	>	Idem.	510	51	Idem.
Idem.	Idem.	>	400	>	Idem.	300	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	400	>	Idem.	710	71	Idem.
Idem.	Idem.	>	600	>	Idem.	1.055	105-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	2400	>	Idem.	450	45	Idem.
Idem.	Idem.	>	1500	>	Idem.	225	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	500	>	Idem.	250	25	Idem.
Idem.	Idem.	>	75	>	Idem.	250	25	Idem.
Idem.	Idem.	>	500	>	Idem.	250	25	Idem.
Idem.	Idem.	>	200	>	Idem.	135	13-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	75	>	Idem.	350	35	Idem.
Idem.	Idem.	>	180	>	Idem.	250	25	Idem.
Idem.	Idem.	>	500	>	Idem.	85	8-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	100	>	Idem.	2.750	275	Idem.
Idem.	Idem.	>	7000	>	Idem.	775	77-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	400	>	Idem.	1.000	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	2000	>	Idem.	1.430	143	Idem.
Idem.	Idem.	>	100	>	Idem.	460	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	500	>	Idem.	300	30	Idem.
Idem.	Idem.	>	220	>	Idem.	400	40	Idem.
Idem.	Idem.	>	35	>	Idem.	2.990	299	Idem.
Idem.	Idem.	>	20	>	Idem.	775	77-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	500	>	Idem.	1.000	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	150	>	Idem.	1.430	143	Idem.
Idem.	Idem.	>	400	>	Idem.	460	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	100	>	Idem.	300	30	Idem.
Idem.	Idem.	>	600	>	Idem.	400	40	Idem.
Idem.	Idem.	>	3900	>	Idem.	2.990	299	Idem.
Idem.	Idem.	>	500	>	Idem.	250	25	Idem.
Idem.	Idem.	>	30	>	Idem.	120	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	40	>	Idem.	340	34	Idem.
Idem.	Idem.	>	45	>	Idem.	200	>	Idem.
Idem.	Idem.	>	300	>	Idem.	975	11	Idem.
Idem.	Idem.	>	100	>	Idem.	110	11	Idem.
Idem.	Idem.	>	100	>	Idem.	250	25	Idem.
Idem.	Idem.	>	300	>	Idem.	310	31	Idem.
Idem.	Idem.	>	80	>	Idem.	175	17-50	Idem.
Idem.	Idem.	>	500	>	Idem.	272	27-20	Idem.
Idem.	Idem.	>	100	>	Idem.	265	26-50	Idem.

Orés tiene mancomunidad con los pueblos de Luesia Asin y Farasdués.

Acotado para todo ganado el sitio Paco de la Sierra del monte El Bocalete, teniendo por límites la parte acotada los siguientes: N. Barranco de la Sierra, S. divisoria del monte Boalar, E. la vertiente del Gallego y O. camino ó cuesta de la Sierra del Estionar.

Tauste tiene alera foral en la Bardena de Egea.

Queda acotada al pasto la superficie de 50 hectáreas donde se haga la corta del roble.

Queda acotada al pasto la superficie de 100 hectáreas donde se haga el aprovechamiento de leñas.

PUEBLOS	MONTES	NUMERO DE CABEZAS DE GANADO				PLAZO	Tasación Pesetas.	Satisfic-rán por el 10 Pesetas.	OBSERVACIONES
		Vacuno	Lanar..	Cabrfio.	Mayor..				
PARTIDO DE ZARAGOZA									
Leciñena	Mulas (Las).	>	>	>	180	Anual.	360	>	
Idem.	Pinada (La).	>	1000	>	>	Idem.	500	50	
Idem.	Sierra (La).	>	3000	160	>	Idem.	1700	170	
Idem.	Suertes (Las) y otras partidas.	>	500	>	>	Idem.	250	25	
Perdiguera	Asternelas.	>	3000	200	>	Idem.	1700	170	
Idem.	Vedado (El).	>	500	100	>	1 Octubre á 15 Abril y to- do el Septiembre.			
Idem.	Idem.	>	>	>	200	Anual.	350	35	
Zuera.	Cuenca (La).	>	900	80	>	1 Octubre á 3 Mayo para el lanar y hasta 31 Marzo para el cabrfio.	400	>	
Idem.	Gazaperuela (La).	>	700	40	>	Anual para el lanar y has- ta 31 Mzo. para el cabrfio.	650	65	Quedan acotadas para todo ganado las superficies incendiadas de seis años á la fecha y los cuarteles en que se han hecho cortas de pinos autorizadas de seis años á la fecha y además para el cabrio las partidas donde existe la encina y el quejigo. Estos acotamientos se refieren á todos los montes de Zuera.
Idem.	Monte Alto.	60	400	48	>	1 Octubre á 3 de Mayo.	500	50	Idem.
Idem.	Palomera (La).	>	400	>	>	Anual para el lanar y has- ta 31 Marzo para el ca- brío.	270	>	
Idem.	Rincones (Los).	>	900	80	>	1 Octubre 3 Mayo para el lanar y hasta 31 Marzo pa- ra el cabrfio.	160	16	Idem.
Idem.	Vallónes.	>	6960	464	>	Anual para el lanar y has- ta 31 Mzo. para el cabrfio.	625	62-50	
Idem.	Vedado del Horno.	>	3000	80	>	1 Octubre á 3 Mayo para el lanar y hasta 31 Marzo para el cabrfio.	4000	400	Mancomunidad con Zaragoza y Leciñena.
							1500	150	Mancomunidad con Leciñena.—Los pueblos mancomunados pa- garán el 10 por 100 lap arte que les corresponda con arreglo al número y especie de cabezas que introduzca cada uno en los montes Vallónes y Vedado del Horno.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

CIRCULAR

Habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el Plan de aprovechamientos forestales, aprobado por Real orden de 28 de Agosto último, comprensivo de los disfrutes que han de efectuarse en los montes catalogados en concepto de Utilidad pública durante el año forestal de 1905 á 1906 y disponiendo la misma que á los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho al uso venal de productos de sus montes, se les señale un plazo para presentar las cartas de pago del 10 por 100 que les corresponda, ó manifestar si renuncian al disfrute, en cuyo caso se procederá á su enajenación en subasta pública, he dispuesto fijar como plazo los meses de Octubre y Noviembre próximos, transcurrido el que si no se presentase la carta de pago, ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá sin contemplación y con el mayor rigor, contra los Ayuntamientos, hasta conseguir el ingreso del 10 por 100 conforme el espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos señalados en las leyes vigentes.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

Resultando, según participan á este Rectorado los Alcaldes de Villafeliche y Cubel, que las maestras propietarias de dichas escuelas, D.^a Teresa Lambea Benoud y D.^a Irene Martínez, respectivamente, no se han presentado á servir su cargo pasadas las vacaciones reglamentarias, con grave perjuicio de la enseñanza, he acordado declarar á las interesadas incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, por abandono de destino.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 91 de la ley Electoral.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1905.—El Rector, M. Ripollés.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Siendo de urgente necesidad la provisión de escuelas vacantes, á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado acuerda nombrar al maestro interino D. Fermín Ornat Pérez para la escuela de Berruenco.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 91 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1905.—El Rector, M. Ripollés.

VISITA PRINCIPAL DE GANADERIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular convocatoria.

El día 16 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el Salón de sesiones de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, sita en la calle de San Andrés, núm. 11, la reunión general de todos los ganaderos de la provincia, para constituir la Asociación provincial de ganaderos con arreglo á

lo que prescribe el art. 19 del Reglamento de 5 de Enero de este año.

Podrá pertenecer á dicha Asociación provincial todo ganadero que resida en esta provincia, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posea.

Y para conocimiento de los Sres. Visitadores de partido, Juntas locales de la Asociación general de ganaderos y de cuantos deseen formar parte de la provincial, se publica la circular presente, rogando la asistencia al acto convocado.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1905.—El Visitador principal, José M.^a de Arcos.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez Juez de instrucción del Distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Petra Urdazpal Gil, de sesenta y cinco años, viuda, de profesión la de su sexo, natural de Bordón, vecina de esta ciudad, habitaba en la estación de Utrillas, letra D, y después en la calle de Santa Inés, número diez, se dice residia accidentalmente en Castejór, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Teruel y Soria, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar á efecto lo acordado en los autos de treinta de Junio y veintinueve de Agosto últimos dictados en la causa que contra la misma y otros se sigue, sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Petra Urdazpal Gil y la conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Septiembre de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Por habilitado, Fausto Arnal.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita al testigo don Amado Larroque, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, vecino de esta capital, para que dentro del término de quinto día comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á declarar en la querrela criminal promovida á instancia del síndico del Ayuntamiento de Lecina contra D. Mariano Marcén y otros, sobre malversación de caudales públicos, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á dieciséis de Septiembre de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Luis Moliner.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre robo de prendas en la tintorería de París, situada en la calle de Don Jaime, número siete, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á Luis Moreno (a) *Repatriado*, de oficio hornero, cuyo actual domiciliado y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en la referida causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1905.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Narciso Vallés, en nombre de la Excm. Sra. Duquesa de Villahermosa, Condesa Viuda de Guaqui, contra José Banque Candeal y otros, sobre reivindicación de fincas sitas en el monte del Castellar, se acordó en providencia de dieciséis de Junio último emplazar á los demandados, para que dentro del término de nueve días improrrogables compareciesen en los autos personándose en forma.

Siendo de domicilio ignorado los cónyuges Simón Burueche y Joaquina Gómez y el de los herederos de los mismos, si habieran fallecido, y verificado el emplazamiento de los cónyuges Josefa Ibáñez Sesé y Clemente Navarro y Francisca Ibáñez Sesé y Santiago Falces, por cédula entregada á vecinos y por edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* el de dichos demandados Simón Burueche Guinda y Joaquina Gómez Royo, sin que dentro del expresado término se hayan personado en los autos á virtud de escrito de la representación de la demandante, se ha acordado la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Cruces.—Zaragoza dos de Septiembre de mil novecientos cinco.

Por presentado el anterior escrito con los ejemplares del *Diario de Avisos* de Zaragoza y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como el pliego de papel sellado que para reintegro del primero de ellos se acompaña, únense á los autos de su razón; y proveyendo á lo principal y otrosí de dicho escrito hagan un segundo llamamiento á Simón Burueche Guinda y Joaquina Gómez Royo, cónyuges, y á los herederos de éstos y á Isidro Artigas por término de quinto día, mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de Zaragoza, y llámese igualmente por dicho término á los cónyuges Josefa Ibáñez Sesé y Clemente Navarro, Francisca Ibáñez Sesé y Santiago Falces, de conformidad á lo preceptuado en el artículo quinientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y transcurrido el término de estos segundos emplazamientos se acordará lo que proceda en cuanto á la rebeldía que de los expresados demandados se solicita por el Procurador Vallés. Lo acuerda y firma el Sr. Juez de primera instancia; doy fé.—Cruces.—Ante mí, P. A. de don M. Palomares, el oficial habilitado, V Murillas.

En su virtud se emplaza de nuevo á dichos cónyuges Simón Burueche Guinda y Joaquina Gómez Royo, y caso de haber fallecido, á sus herederos y á los también cónyuges Josefa Ibáñez Sesé y Clemente Navarro, Francisca Ibáñez Sesé y Santiago Falces, vecinos de Juslibol, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en los referidos autos personándose en forma: debiendo contarse dicho término desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de Zaragoza.

Y para que sirva de emplazamiento á dichos demandados libro y firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Zaragoza á cuatro de Septiembre de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Gervasio Cruces.—El Escribano P. A. de D. M. Palomares, el oficial habilitado, Vicente Murillas.

D. Gervasio Cruces y Gámiz Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Mariano Portolé Germán, de veintidós años de edad, natural de La Zaida, es bajo de estatura, algo moreno, grueso y mal vestido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de melocotones en un campo de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi, disposición.

Zaragoza catorce de Septiembre de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Joaquín Domingo Jiménez, que habitaba calle de Palomar, cuarenta y dos, y Pío Guadamun, que vivía calle de Alcalá, tres, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que el día veintiséis del actual, á las once y media de la mañana, comparezcan ante esta Sala-Audiencia provincial como testigos para la celebración del juicio oral de la causa contra Lucio Teruel Abella, por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza dieciocho de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Manuel Palomares.

PUEBLOS	MONTES	NUMERO DE CAERZAS DE GANADO				PLAZO	Tasación Pesetas.	Satisfarán por el 10 por 100. Pesetas.	OBSERVACIONES	
		Vacuno	Lanar..	Cabrio.	Mayor..					
Tabuena.	Cañada de la Cueva.	>	800	>	>	1 Octubre á 3 Mayo.	400	40	Vedada la partida Galiana, donde vegeta la encina.	
Idem.	Galiana	>	500	>	>	Annual.	350	35		
Idem.	Orchi.	>	200	>	>	Idem.	110	11		
Idem.	Pedroso (El).	>	1000	>	>	Idem.	590	59		
Idem.	Sierra (La).	>	3000	>	>	Idem.	1.600	160		
Talamantes.	Cerros (Los).	>	600	>	>	Idem.	500	50		
Idem.	Lomas (Las).	>	>	>	>	Idem.	200	>		
Idem.	Idem.	>	1800	>	>	Idem.	900	90		
Idem.	Val de Treviño.	>	200	>	>	Idem.	100	10		
Trasobares.	Dehesa Privilegiada.	>	>	>	>	Idem.	200	>		
Idem.	Derecha del Río.	>	800	>	>	Idem.	600	60		
Idem.	Izquierda del Río.	>	1000	>	>	Idem.	800	80		
PARTIDO DE CALATAYUD										
Belmonte.	Alto y Bajo ó de la Concha.	>	100	>	>	1 Octubre á 3 Mayo.	50	5		Vedados los cuarteles 2, 3, 4, 5, 6 y el 7 después de cortarse.
Calatayud.	Sierra de Vicort.	>	2000	>	>	Annual.	675	67.50		
El Frasno.	Maguillo (El) y sus faldas.	>	600	>	>	Annual en la parte de Monte Blanco.	300	30		
Inogés	Barderas y Umbria de Valondo.	>	>	>	>	80 Annual menos en el cuartel de corta que será á 31 de Marzo.	170	>	Vedado el 5.º cuartel.	
Idem.	Idem.	>	600	>	>	1 Octubre á 3 Mayo.	200	20	Vedados para el ganado lanar los cuarteles 2, 3, 4, 5 y el 6 después de cortarse. Los corderos pastarán en los cuarteles 1 y 2.	
Idem.	Idem.	>	200	>	>	1 Enero á 30 Abril.	50	5		
Orera.	Alto Pinar, Dehesa del Murciano y Solano y Umbria de Tesma.	>	>	>	>	100 Annual.	250	12.50	La adula pastará en la Dehesa del Murciano.	
		>	400	>	>	1 Octubre á 3 Mayo.	225	22.50	Este ganado pastará en la Dehesa del Murciano.	
		>	800	>	>	Idem.	60	6	Este ganado pastará en el Alto Pinar.	
		>	200	>	>	Idem.	>	>	Este ganado pastará en el Solano y Umbria de Tesma, vedado para el cabrio.	
Santa Cruz de Grió.	Alto, Blanco y Cabezo del Molino. (Partida Cabezo del Molino).	>	>	>	>	60 Annual.	205	>	La adula pastará en el 12 cuartel antes de cortarse y en los 1 y 2 del Cabezo del Molino.	
Idem.	Pieza de la Sierra.	>	700	>	>	1 Octubre á 3 Mayo.	175	17.50	Estos aprovechamientos son para su agregado Aldehuela. Vedados para el lanar los cuarteles 7, 8, 9, 10 y el 11 después de cortarse. La adula pastará en el 11 antes de cortarse y en los 12, 1 y 2. Los corderos pastarán en los cuarteles 7 y 8.	
Idem.	Idem.	>	100	>	>	1 Enero á 30 Abril.	25	2.50	Idem.	
Idem.	Idem.	>	1500	>	>	80 Annual.	195	>	Idem.	
Tobed.	Valvillano.	>	>	>	>	Idem.	500	50	Vedados los cuarteles 2 y 3 de Val de García. El 4.º de Valtrova y los 5 y 6 del Molino, después de cortarse.	
Idem.	Valdeolivo.	>	1200	>	>	Idem.	400	40	>	
Viver de la Sierra.	Blanco, Los Cabezos y Dehesa de Valvillano.	>	>	>	>	100 Annual menos en el cuartel de corta que será en 31 de Marzo.	250	>	La adula pastará en los cuarteles 13 antes de cortarse y en los 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.	

PUEBLOS	MONTES	NUMER. DE CABEZAS DE GANADO			PLAZO	Tasación Pesetas	Satisfacción por el 10 por 100 Pesetas	OBSERVACIONES
		Vacuno	Cabrío	Mayor				
Cosneda.	La Sierra.	600	160	140	1 Octubre á 3 de Mayo.	250	25	Idem. en los 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. La adula pastará todo el año en los cuarteles del 1 al 5. El número de cabezas consignado es para los tres pueblos de Cubel, Acred y Atea; estos dos últimos en la parte que tienen derecho, según concordia. Vedados para todo ganado los cuarteles 10 y 11.
Idem.	Idem.	30	86	86	Idem. desde el 30 de Abril.	275	25	Vedados para todo ganado los cuarteles 14, 1 y 2 después de cortarse y en los 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
Cubel.	El Otero.	3000	400	3000	A anual para el lanar y hasta 3 Mayo para el cabrio.	800	80	Idem. en los 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. La adula pastará todo el año en los cuarteles del 1 al 5. El número de cabezas consignado es para los tres pueblos de Cubel, Acred y Atea; estos dos últimos en la parte que tienen derecho, según concordia. Vedados para todo ganado los cuarteles 10 y 11.
Idem.	La Sierra.	4000	320	50	Anual.	1.025	162	Vedados para todo ganado los cuarteles 4, 5 y el 6 después de cortarse.
Idem.	Idem.	10	50	10	1 Octubre á 3 de Mayo.	120	20	Idem.
Cuerlas (Las.)	La Dehesa.	800	45	45	Anual.	90	90	Vedados para todo ganado los cuarteles 12, 13, 14, 15 y el 16 después de cortarse. Las cabras y el ganado mayor sólo pastarán en el 16 antes de cortarse y en los 1, 2 y 3. Los corderos pastarán en los 12 y 13.
Idem.	Idem.	800	220	220	1 Octubre á 3 de Mayo.	200	20	Idem.
Daroca.	Dehesa de los Enebrales.	300	100	300	Anual.	565	565	Vedados para todo ganado los cuarteles 4, 5 y el 6 después de cortarse.
Idem.	Idem.	800	800	800	Idem.	1.600	160	Idem.
Encinascorva.	Carracodos y Valdepuercos.	116	116	116	Anual menos en el de corte que será á 30 de Abril.	390	390	Vedados para todo ganado los cuarteles 12, 13, 14, 15 y el 16 después de cortarse. Las cabras y el ganado mayor sólo pastarán en el 16 antes de cortarse y en los 1, 2 y 3. Los corderos pastarán en los 12 y 13.
Idem.	Idem.	1400	160	1400	1 Octubre á 3 de Mayo.	500	50	Idem.
Idem.	Idem.	300	300	300	1 Enero á 30 de Abril.	75	75	Idem.
Fombuena.	Dehesa A. Va.	300	300	300	1 Octubre á 3 de Mayo.	225	22	Vedados para todo ganado los cuarteles 2, 3, 4, 5 y 6 después de cortarse. Las cabras y la adula sólo pastarán en el 6 antes de cortarse y en los 7, 8 y 9.
Idem.	Idem.	800	800	800	Idem.	200	20	Idem.
Idem.	Idem.	10	10	45	Anual.	110	110	Idem.
Gallocanta.	La Sierra.	20	20	50	Anual menos en el de corte que será á 30 de Abril.	165	165	Vedados para todo ganado los cuarteles 5, 6, 7, 8 y el 9 después de cortarse. La adula sólo entrará en el 9 antes de cortarse y en los 10, 11 y 12.
Idem.	Idem.	600	80	80	1 Octubre á 3 de Mayo.	300	30	Idem.
Oreajo.	El Berrocal.	1000	80	80	Idem.	575	57	Vedados para todo ganado los cuarteles 2, 3, 4 y 5 en su primera mitad del último y en la segunda mitad de éste después de cortarse. Las cabras sólo entrarán en la segunda mitad del 5 cuartel antes de cortarse y en los 6 y 7 en mancomunidad con los pueblos de Atea y Used. No se expedirá la licencia, ni se disfrutará los pastos, sin que el pueblo de Oreajo haga efectivo el importe del 10 por 100 que corresponda á los pueblos de Atea y Used como mancomunados.
Idem.	Idem.	2300	140	140	Idem.	1.000	100	Vedados para todo ganado los cuarteles 13, 14, 15, 16 y el 17 después de cortarse. Los corderos pastarán en los 13 y 14. Las cabras y la adula en el 17 antes de cortarse y en los 18 y 19.
Idem.	Común ó de Propios.	300	300	300	1 Enero á 30 de Abril.	75	75	Idem.
Idem.	Idem.	100	100	100	1 Enero á 30 de Mayo.	200	200	Idem.